

CONSTANCIA SECRETARIAL- Candelaria, (V), octubre 28 de 2021. a despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al demandado quien se notificó personalmente, se encuentra vencido sin que se pronunciara al respecto.**Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ
Demandado. RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO
Radicación. 76 13 04 089 001 2021-00030-00

Candelaria (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago de manera personal sin que dentro de término propusiera excepción alguna, se resuelve de fondo.

I. ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ** actuando a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en dos LETRAS DE CAMBIO No. 01 y 02 respectivamente, aportadas como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** se obligó a cancelar a favor del señor **JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ** la suma de \$6.900.000 y \$3.900.0000, al suscribir letras de cambio No. 01 y 02 el día junio 07 de 2017 y octubre 09 de 2020 respectivamente.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación.

3º El señor **JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ**, a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 235 de febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). El demandado se notificó personalmente del contenido del auto precitado el día cinco (05) de agosto de

2021 sin que formulara excepciones dentro del término legal. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El señor **JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ** demandó a **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en las LETRAS de cambio aportadas como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, además del 422 del CGP, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, los citados títulos valores están investidos de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP y como quiera que no se formuló oposición alguna ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ** y contra de **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de calenda febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que

se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

QUINTO.- SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$540.000)**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 181 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), octubre 29 de 2021.-

La secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE¹